

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM.MAYORES 2024-00230

NOTIFICADO POR ESTADO No. 93 DEL 4 DE JUNIO DE 2024.

Se niega el decreto de las medidas cautelares relativas al **i)** embargo y secuestro de inmueble, y **ii)** embargo y retención de cuentas bancarias, pues este no es un proceso de naturaleza ejecutiva.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56babb7be144280782e8091212356324be33c4c647beddb3e1b86a0f02b7f1b5**

Documento generado en 31/05/2024 12:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM.MAYORES 2024-00230

NOTIFICADO POR ESTADO No. 93 DEL 4 DE JUNIO DE 2024.

Se **ADMITE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD** que fuera instaurada por los señores **RAFAELA CELEDÓN GUERRA y HUGO DANIEL MANZANO CELEDÓN**, en calidad de apoyos provisionales en favor de los intereses de **FREDDY ESTEBAN ALEJO CELEDÓN** y en contra del señor **FREDDY RAÚL ALEJO PINZÓN**; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto, por el medio más expedito, a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado.

Frente la fijación de alimentos provisionales, si bien, estamos frente alimentos de mayores y no se aportó prueba sumaria de la capacidad del demandado, lo cierto es, que estamos frente a una persona de especial protección, como es el caso, de la discapacidad del alimentario, por lo que, se hace necesario garantizar y proteger, en consecuencia, se **FIJA** la cuota de **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de **FREDDY ESTEBAN ALEJO CELEDÓN** y a cargo de su progenitor **FREDDY RAÚL ALEJO PINZÓN**, en el **50%** de un salario mínimo legal mensual.

La anterior cantidad deberá ser consignada por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes, a nombre de este juzgado y por cuenta del presente proceso por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Desde ya se ordena su pago a los demandantes como apoyos del alimentario, para lo que se dispone oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., autorizando la orden permanente de pago.

Con el fin de establecer la capacidad económica del demandado se ordena:

-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandado.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar a este Juzgado si en su base de datos figura el demandado como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar si en su base de datos figura el demandado como propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

Procédase de inmediato por la secretaría a remitir los precitados oficios por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Conforme a la solicitud (archivo No. 013 y 014), toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado **JORGE LUIS MEJÍA BARROS**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Reconócese a la Dra. **MARIAN ANDREA VARELA URIBE**, como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido (archivo No. 016).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8633f676f19518514c6ba866b7d4c022ddd7c1429555db02b61ddb1c9070711**

Documento generado en 31/05/2024 12:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUR. 2024-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 93 DEL 04 DE JUNIO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que los defectos anotados en auto inadmisorio (archivo N° 005) no fueron atendidos, pues **i)** no se precisó ni se corrigió en debida forma el tipo de proceso que se pretende instaurar, como quiera que, se menciona una privación, y, de otra parte, señala un proceso verbal sumario y una privación de administración de bienes de la patria potestad que establece en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, norma esta que se encuentra vigente y no derogada, como se indicó en el auto anterior, sin embargo, no es clara la acción que la parte actora pretende instaurar, por lo que, esta Juez **RECHAZA** la demanda.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330add088cbce10b5bafaaa5b73e02a183e5942421b001458f0389ac0a2df82e**

Documento generado en 31/05/2024 12:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2023).

REF. NUL.ABSOLUCTA. 2024-00486

NOTIFICADO POR ESTADO No. 93 DEL 4 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 21 del Código General del Proceso, que **"...La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley..."** (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo expuesto, se advierte que la postura asumida por el JUZGADO SETENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, relativa a devolver a reparto la demanda de nulidad de acta de conciliación o documento privado promovida por la Sociedad EXCELCREDIT S.A. contra el señor JAIDER DE JESÚS SANTERO GUTIÉRREZ, no encuentra respaldo legal, pues del contenido de la demanda y de sus anexos, no se evidencia que se mencione un acta de conciliación que se haya proferida por el Defensor de Familia o del Comisario de Familia, para que esta suscrita Juez, deberá dar trámite al presente proceso, además, de los hechos de la demanda se menciona un acuerdo privado entre partes, quedando establecido que, es un acuerdo que, no fue emitido por ninguna entidad que le corresponda sea revisada por el Juez de Familia, por lo que, no se halla contemplado como causal para desprenderse del conocimiento de la demanda.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SETENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Mixta, para que dirima el conflicto suscitado. Oficiese.

TERCERO: DÉJESE constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf3304de02f08f339ca2503c6d97ebdce29f1063651e2d9957ac7ce0a6e96c**

Documento generado en 31/05/2024 12:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>